

Provincia	Riesgos	Finalización del período de suscripción	Fecha de inicio de garantías	Fecha fin garantías
Baleares	Helada, pedrisco, viento	30- 9-1994	1- 9-1994	30- 4-1995
Barcelona	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 9-1994	30- 6-1995
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	17-10-1994	1-10-1994	30- 6-1995
Castellón	Helada, pedrisco, viento	15-11-1994	1-10-1994	31- 5-1995
Huelva	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 9-1994	30- 6-1995
Málaga	Helada, pedrisco .	17-10-1994	1-10-1994	30- 6-1995
Murcia	Helada, pedrisco, viento	15-11-1994	1- 9-1994	30- 6-1995
Sevilla	Helada, pedrisco .	17-10-1994	15-10-1994	15- 6-1995
Tarragona	Helada, pedrisco .	30- 9-1994	1- 8-1994	31- 5-1995
Valencia	Helada, pedrisco .	15-11-1994	1-10-1994	15- 5-1995

(*) Según el ámbito fijado.

15230 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcahofa en la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcahofa en la provincia de Alicante y la Comunidad Autónoma de Murcia, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcahofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este Seguro de Helada y Pedrisco en Alcahofa para Alicante y Murcia, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcahofa que se encuentren situadas en las comarcas y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Comarca Meridional, todos los términos municipales.

Murcia: Comarca Campo de Cartagena, todos los términos municipales.

Comarca Nordeste: Parte del término municipal de Abanilla que se recoge en el anexo de las condiciones especiales de este Seguro, publicadas en el Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente.

Comarca Río Segura: Pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia, Avileses, Balsicas, Baños y Mendigo, Corvera, Gea y Trullols, Lobosillo, Los Martínez del Puerto, Sucina y Valladolides.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de alcahofa, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las parcelas objeto de aseguramiento se destinen a la obtención de capítulos de gran tamaño. Se entiende por capítulos de gran tamaño,

aquellos capítulos «guía» o «primeros», cuya recolección esté prevista antes del 31 de marzo, una vez se haya alcanzado un peso unitario superior de 200 gramos. No obstante, será asegurable además de la producción de gran tamaño citada, el resto de la producción de la parcela.

b) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

A los efectos del seguro se entiende por:

Capítulos «guía» o «principal»: Capítulo que se forma en el extremo del tallo principal que emerge del eje de la planta.

Capítulos «primeros»: Capítulos que se forman en el extremo de las ramificaciones directas del tallo que soporta el capítulo «guía».

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto de este seguro, se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. La planta utilizada, deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas, con el pocedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar en la declaración de seguro como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, debiendo asegurarse conjuntamente la totalidad de la producción de la parcela, tanto los capítulos de gran tamaño según lo establecido en el artículo 2 de esta Orden, como el resto de la producción teniendo en cuenta que los capítulos de gran tamaño no podrán superar el 40 por 100 de la producción real esperada.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de 57 pesetas/kilogramo.

Para calcular el importe de la indemnización, se aplicarán los precios siguientes:

Producción de gran tamaño (según lo establecido en el artículo 2 de esta Orden): 75 pesetas/kilogramo.

Resto de producción: 45 pesetas/kilogramo.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1994.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial, y en todo caso, en la fecha límite del 31 de mayo de 1995.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1994, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de julio de 1994 y finalizará el 17 de octubre de 1994.

Excepcionalmente, la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro, se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro, para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, se considerarán clase única todas las variedades de alcafofa cuya producción se destina a la obtención de capítulos de gran tamaño, según lo definido en el artículo 2 de esta Orden.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE CULTURA

15231 *ORDEN de 20 de junio de 1994 por la que se corrige error padecido en la de 1 de junio de 1994, por la que se regulan los premios nacionales del Ministerio de Cultura y se convocan los correspondientes al año 1994.*

Padecido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden de 1 de junio de 1994, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 141, de fecha 14 de junio de 1994, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2.ª b) del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del diario oficial del Estado, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página número 18611, segunda columna, punto cuarto, donde dice: «Cuarto.—1. Cada premio se fallará por un Jurado integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a diez, que serán ...»; debe decir: «Cuarto.—1. Cada premio se fallará por un Jurado integrado por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a quince, que serán ...».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de junio de 1994.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Bellas Artes y Archivos, del Libro y Bibliotecas, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

15232 *RESOLUCION de 24 de junio de 1994, del Registro General de la Propiedad Intelectual, por la que se ratifican inscripciones provisionales con calificación jurídica favorable.*

La vigente regulación del procedimiento de inscripción de obras y derechos en el Registro General de la Propiedad Intelectual está contemplada en los artículos 129 y 130 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. El desarrollo reglamentario de dicho bloque legislativo comprende el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, así como el Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, que cumple con el mandato legislativo de adecuar el sistema registral a la territorialización que previó la Ley 20/1992, de 7 de julio. El Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, entró en vigor el 1 de marzo de 1994.

Todo este bloque normativo está fundamentado en dos pilares esenciales: El registro voluntario no constitutivo y la ausencia de formalidades administrativas para la adquisición de derechos de autor y afines. Con ello, la legislación vigente queda en armonía con la normativa internacional sobre la materia, en especial con el Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, cuya última revisión tuvo lugar por el Acta de París de 24 de julio de 1971, y en el que su artículo 5.º, 2 prevé que el goce y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual no estará subordinado a ninguna formalidad.

El Reglamento del Registro General de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, establecía en su disposición transitoria primera que las solicitudes de inscripción y anotación presentadas antes de su entrada en vigor se tramitarían de acuerdo con la Orden de 15 de febrero de 1949. Por tanto, mediante la presente Resolución, y habida cuenta de la inminente territorialización de la función registral, se procede a ratificar las inscripciones que, tramitadas con arreglo a la citada Orden de 1949, se mantienen como provisionales, es decir aquellas que han obtenido calificación jurídica favorable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, punto 1 del Real Decreto 1584/1991, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual, vigente hasta la entrada en funcionamiento de los distintos Registros Territoriales, según lo establecido en el punto 3 de la disposición transitoria única del Real Decreto 733/1993, de 14 de mayo, y de acuerdo asimismo con el principio de eficacia proclamado por el artículo 103 de la Constitución, resuelvo:

Primero.—Las inscripciones provisionales admitidas por el Registro General en virtud del procedimiento mencionado en la disposición tran-